



❧ Quaderno de algunas leyes , que no ❧
 estan en el libro de las pragmaticas, que
 por mandado de sus Magestades se
 mandan imprimir este año de
 M. D. XL III.

Las leyes que se mandan imprimir en este quaderno son las siguientes.

- i **L**ey sobre el valor que han de tener las causas de que se suplican en grado de segunda petición.
- ii **Q**ue no aya lugar suplicacion quando los del consejo declaran auer grado, o que no le ay en las causas de las mil e quinientas doblas.
- iii **Q**ue los pleytos que han visto los del consejo en grado de segunda suplicación, aun que muera alguno de los cinco que le tuuieren visto, los quatro que quedan lo puedan determinar.
- iiii **P**ara que ningun extranjero pueda tener pension en los beneficios de estos reynos.
- v **L**a carta sobre lo que viene de Roma en derogacion de lo concedido por los summos pontifices a estos reynos.
- vi **L**ey sobre las personas q̄ son llamados a algunos mayoradgos conforme ala ley de Toro, la orden que se ha de tener sobre el dar de la possession.
- vii **L**a pena que se da a los Corregidores que no residen en los corregimientos el tiempo que las leyes disponen.
- viii **Q**ue los alcaldes de corte no lleuen por las rebeldias a las personas, que son fuera del lugar donde ellos residen mas de los derechos que lleuan a los del lugar donde residen.
- ix **Q**ue los hijos bastardos, aun que sean legitimados no gozen de bidalguias.
- x **Q**ue las tarjas no valgan ni corran por moneda.
- xi **P**ara que los Egypcianos no esten en el reyno, y la pena que se añade a las leyes sobre esto fechas.
- xii **Q**ue los pobres pidan en sus tierras, y no en otras partes, y la orden que en ello se ha de tener.
- xiii **P**ara el obispo de Palencia, sobre la preuision de los beneficios patrimoniales de su obispado.

no sup. algunas leyes que no
están en el libro de las pragmáticas que
se mandado de las Magestades se
mandan imprimir este año de
M. D. XLIII.



Don Carlos por la diuina clemencia Empe-
 rador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Ju-
 na su madre, y el mismo do Carlos por la gracia de Dios
 reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos feci-
 lias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de
 Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, de los Algar-
 ues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, de las Indias,
 yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, señores de
 Vizcaya y de Bolina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de
 Ruyfellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Sociano, archi-
 duques de Austria, duques de Borgoña y de Brabate, condes de Flan-
 des y de Tirol, etc. A los del nuestro cõsejo, presidente y oydores de las
 nras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a to-
 das y qualesquier personas, a quien lo de yuso cõtenido toca, salud y gra-
 cia. Bien sabeys que por la ley de Segouia esta proueydo que de las sen-
 tencias de reuista, no aya suplicacion sino para ante nos, con la pena y
 fiança de las mil y quinientas doblas, y por la ley fecha en las cortes de
 Madrid, año de mil quinientos y dos años, esta dispuesto y ordenado, q
 esta dicha suplicacion aya lugar solamente siendo ardua la causa, y sobre
 tan gran cantidad que sea de tanto valor y estimacion como las mil y qui-
 nietas doblas de cabeça; y assi mismo por otra ley de las dichas cortes de
 Madrid esta dispuesto y proueydo, q la dicha suplicacion no aya lugar en
 las causas de possession, siendo las dos sentencias de vista y reuista confor-
 mes; pero no siendo conformes aya lugar la ley de Segouia, si el valor de
 la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeça, o de
 de arriba, segun q mas largamente en las dichas leyes se contiene. Y por q
 despues q fueron hechas las dichas leyes, ha crecido en grã cantidad el
 valor de las haciendas de nuestros reynos; a cuya causa ay muchas supli-
 caciones en el dicho grado, de que las partes reciben mucha vexacion, fa-
 tiga, y dilacion, en la determinacion de sus causas, y se siguen otros muchos
 inconuenientes. Y queriendo proueer en ello, y visto y platicado por los
 del nuestro consejo, y conmigo el Emperador y rey cõsultado, fue acorda-
 do q deuiamos mandar dar esta nra carta; la qual queremos y manda-
 mos que aya fuerça y vigor de ley, fecha y promulgada en cortes; por la
 qual ordenamos y mandamos q de aqui adelante despues de la publica-
 cion desta nuestra carta no aya lugar la dicha segunda suplicacion para an-
 te nuestras personas reales, salvo en las causas que fueren tan arduas y de
 tanta calidad y valor q sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y
 de de arriba, y en lo q toca a la dicha ley q dispone sobre la segunda supli-
 cacion en las causas de possession; declaramos y madamos q en caso que
 aya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la possession, cõforme a la di-
 cha ley, se entienda si el valor de la propiedad de la cosa fuere valor de seys
 mil doblas de cabeça, o de de arriba, y quedando todo lo de mas conte-
 nido en las dichas leyes en su fuerça y vigor; mandamos que assi se guar-
 de, cumpla y execute. Y contra lo en esta nuestra carta contenido, no va-
 yan ni passen por manera alguna. Dada en la villa de Madrid a nueue
 dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y nueue años.

Ley sobre el va-
 lor que han de le-
 ner las causas o
 que suplican en
 grado de segunda
 suplicacion.

Este es el texto
 de la ley de
 Segouia...

Yo el rey, Yo Juan Vazquez de Bolina secretario de sus
 cesarea y catholicas magestades la bize escreuir por su mandado,

A ij

232
El Rey.

Residente, y los del nuestro consejo, y otros qualesquier juezes, a quiẽ nos cometemos las causas q̄ de yuso en esta nuestra cedula se bara mencion, yo soy informado que los pleytos y causas que se suplican para ante nuestras personas reales en grado delas mil e quinientas doblas que la ley de Segouia dispone, de que conoscoys por virtud de nuestras cartas de comission en los autos que pronunciays q̄ no ay grado para conoscer delas tales causas, o que le ay para se conoscer en el dicho grado de segunda suplicacion si alguna parte suplica delo que assi declarays admitis las tales suplicaciones. Lo qual es causa que aya mucha dilacion en las dichas causas, y queriedo proueer de manera que en ellas aya mas breue despacho, y escusar las partes de costa, mande dar esta mi cedula, por la qual declaro y mando que en las causas que de aqui adelante declararen no auer grado para se suplicar con la pena e fiança delas mil e quinientas doblas, o que le ay no aya lugar suplicacion de los tales autos ni la admitays. Hecha en la villa de Madrid, a veynte e siete dias del mes de Febrero de mil e quinientos e quarenta e tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad
Juan vazquez.

6 de Mayo de 1541

El Rey.

Que no aya lugar suplicacion quando los del consejo declararen auer grado, o q̄ no le ay en las causas delas mil e quinientas doblas.

Residente y los del nuestro consejo ya sabeys que los pleytos que se suplican para ante nuestras personas reales en grado delas mil e quinientas doblas por nuestras cartas de comission os los cometemos para que en el dicho grado los determineys segun fuere justicia. E porque mas breuemente se vean, y no impidan todo el consejo, y algunos se veen por cinco, conforine a vna carta firmada dela emperatriz mi muy cara y amada muger que sancta gloria aya, y a vn capitulo de cortes que se hizo en la ciudad de Segouia, el año que passo de mil e quinientos, e treynta e dos años. E otros pleytos se veen por mas, y porque me es fecha relacion que algunas vezes acaesce que muere alguno de los que tienẽ visto algun pleyto desta calidad, E las partes por dilatar pide se nombre otro en lugar del que murio para ver y determinar el dicho pleyto; y q̄ si a esto se diesse lugar auria mucha dilacion en la determinacion; y que al presente ay algunos pleytos vistos en q̄ se ha pedido por las partes lo mismo, y queriendo proueer que con mas breuedad, y menos costa se determinen los dichos pleytos, mande dar esta mi cedula; por la qual mando que los pleytos que hasta ahora estan vistos en el dicho grado de segunda suplicacion, aun que aya muerto alguno de los del nuestro consejo que lo vieron, quedando quatro que lo ayan visto, lo determinẽ sin embargo delo contenido en la dicha carta y capitulo que de suso se haze mencion, que en quanto a esto yo dispeso en ello quedando en su fuerza e vigor para en todo

do lo demas. E lo mesmo quiero y mando que se haga y cumpla quando
acaesciere en los pleytos, que de aqui adelante se vierē en el dicho grado
y muriere alguno de los que lo ouierē visto que auiendo quatro del nue-
stro cōsejo que lo ayan visto lo determinen sin embargo de la dicha car-
ta y capitulo de cortes como dicho es. Hecha en Ratisbona, a seys dias
del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y vn Años.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad
Juan vazquez.

de noventa e tres



Don Carlos por la diuina clemencia Empera-
dor semper Augusto rey de Alemania, doña Juana su madre
y el mismo dō Carlos por la misma gracia, reyes d' Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de
Aguarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de mallor-
cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Ca-
naria, de las Indias, yslas, y tierra firme del mar oceano, Condes de
Ruyfellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Sociano, Ar-
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Con-
des de Flandes, y de Tirol, &c. Al nuestro justicia mayor, y a los del
nro consejo, Presidentes y dydores de las nuestras audiēcias, Alcaldes
de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los Corregidores,
assistētes, gouernadores alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias,
qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros rey-
nos y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones,
a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de
escriuano publico, salud y gracia, Biē sabedes que por los procurado-
res de las ciudades, villas y lugares de estos nros reynos, q por nuestro
mandado se juntaron en las cortes que tuuimos en la ciudad de Toledo
el año pasado de quiniētos y veynte y cinco años, fue suplicado mādaf-
semos proueer y remediar cerca del fraude que se hazia, en que muchos
que no son naturales por cessiones que hazia a los naturales que los au-
san de las vacantes, auian rentas y pensiones en estos nuestros reynos,
suplicando nos que por este fraude ni otro semejante a lo suso dicho no se
diēse lugar. Y mādassemos castigar a los naturales que lo ouiessem he-
cho y hiziessem de adelante, y por nos fue mandado y prohibido en
en las dichas cortes que los semejātes fraudes cessassen, y los naturales
de estos nuestros reynos no lo hiziessem, so pena que si lo hizieren por el mis-
mo hecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna los priuamos y au-
mos por priuados de la naturaleza y temporalidades que en estos nue-
stros reynos tuuiessem; y mandamos que cerca desto se guardasse la bula
del papa Sixto concedida a estos nuestros reynos, y a los naturales de-
ellos ad perpetuam rei memorio. Y ahora somos informados que sin em-
bargo de lo suso dicho, assi por años proueydo y ordenado en las dichas
cortes, muchos estranjeros hann y tienen, y procuran auer y tener pensio-
nes

Para que nin-
gun extranjero
tenga pensio-
so-
bre beneficios
destos reynos.

A iij nes

nes en los beneficios y dignidades ecclesiasticas de que ellos por no ser naturales son inabiles, y incapaces de auer y poseer; y assi indirectamente la costumbre antigua loada y aprouada por bulas de los summos pontifices, y las leyes en que se prohibe que ningun extranjero no pueda tener prelacia ni dignidad, ni prestamo, ni calongia, ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nuestrs reynos no se guardan ni cumplen, y dello resultan muchos inconuenientes en gran daño y injuria de nuestrs subditos y naturales. Y por ende nos como reyes y señores naturales, considerando lo mucho que a nuestro seruicio y al bien publico de estos nuestrs reynos importa la guardia y obseruancia de la dicha antigua y loable costumbre, y leyes y pragmaticas que sobre esto disponen, visto por los del nuestro consejo y con mi el emperador y rey consultado, por esta nuestra carta. La qual queremos que aya fuerza de ley, como si fuesse hecha en cortes, mandamos y declaramos que los extranjeros que por la dicha costumbre antigua, y concessiones de los summos pontifices, y leyes de estos nuestrs reynos no puedan tener en ellos prelacia, ni dignidad, ni prestamo ni calongia, ni otro beneficio ecclesiastico alguno, como mas largo en las dichas leyes se contiene; no puedan assi mismo tener pension sobre los dichos beneficios ecclesiasticos, ni alguno de ellos, so pena que los naturales de nuestrs reynos que consintieren ser puestas las tales pensiones, o pension sobre sus dignidades, calongias, o beneficios, o prestamos a extranjeros, o puestas por ellos, o por otros las pagaren, o redimieren, o dieren renta, o otro interese, ni emolumento algunos por razon de auer los dichos beneficios de los dichos extranjeros, por el mismo hecho seã auidos por estraños y no naturales de nuestrs reynos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuuieren, y los frutos de los tales beneficios ecclesiasticos en que assi consintieren pension a extranjeros sean secrestados, y no les acudã con ellos, ni con las dichas pensiones, o pension; y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los moros enemigos de nuestra sancta fe catholica de cõtino tenemos. Y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ningũo dello pueda pretender y ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Madrid a veynte dias del mes de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y treynta y nueue años.

Yo el rey.

Yo Juan de Samano secretario de sus cesarea y catholicas magestades la bize escreuir por su mandado.

¶ episcopus Legionen. Doctor Corral. Licenciado Giron. Doctor escudero. Licenciado de Alaua. Licenciado Alderete. Licenciado buzeño. Registrada. Martin de Uergara. Castillo. Martin Ortiz por chanciller.

27 de febrero de 1543



En Carlos por la diuina clemencia Empe-
rador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo do Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sici-
lias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, de los Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar oceano Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Bolina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruyfellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Sociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabate, condes de Flandes y de Tirol, etc. A los muy reuerēdos en Christo padres, arçobispos, obispos, y a los deanes y cabildos de las yglesias de estos nros reynos, y a los abades, priores y arciprestes, y vros prouisores, vicarios, juezes, visitadores, y otros qualesquier oficiales y personas de qualquier estado y condiciō y prebeminencia q̄ sea a quien lo de yuso contenido en esta nra carta toca y atañe, o atañer puede en qualquier manera aquiē fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gr̄a. Sepades q̄ los procuradores de las ciudades, villas y lugares de estos nros reynos q̄ se han jūtados en las cortes q̄ auemos tenido y celebrado, y en nōbre de ellos, y por parte de los grandes, caualleros y hijos dalgo, y de todos los estados se nos hā dado muchas querellas de los agrauios q̄ cada dia reci-
bē en estos reynos de prouisiones q̄ se despachā en corte de Roma en derogaciō de las prebeminencias de ellos, y de la costūbre immemorial, y de las vexaciones y molestias q̄ sobre ello recibē, suplicando nos por el remedio como cosa tan importāte al seruicio de Dios y nro, y al beneficio y niuersal de nros reynos; y como quiera q̄ muchas vezes nos ha sido pedido y suplicado cō mucha instācia lo hemos deferido hasta ser informados enteramente de lo q̄ cerca de esto ha passado y passa, y visto en el nro consejo y cō mi el Emperador y rey consultado, por q̄ nra intenciō y volūntad es como siēpre ha sido, y sera q̄ los mādamiētos de su sanctidad y sctā sede apostolica, y sus ministros seā obedescidos y cūplidos con toda la reuerēcia y acamamiento deuido. Fue acordado q̄ deuiamos mādardar esta nra carta, por la qual vos encargamos y mandamos que todas y qualesquier prouisiones y letras apostolicas que vinieren de Roma en lo q̄ fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las hagays obedescer y cūplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimēto ni dilaciō algūa, por q̄ de hazer lo contrario nos terniamos por muy desseruido. Y contra los q̄ en esto fuerē inobediētes mādaremos proceder cō todo rigor como el caso lo requirere; pero assi como mādamos q̄ en los casos susodichos se obedescido y cūplido lo q̄ de Roma viniere, assi es justo q̄ proueamos a lo q̄ nos es suplicado por parte de los dichos nros reynos en lo q̄ tienen razō y justicia, como en la obseruācia de lo q̄ por los pōtífices passados ha sido cōcedido a nos, y a los reyes nros predecessores de gloriosa memoria y a los dichos nuestros reynos, y a la costūbre immemorial q̄ en esto ay, y lo ā las leyes y pragmaticas de estos reynos cerca dello disponen; assi en q̄ no se derogue la prebeminēcia de nro patronadgo real, ni el derecho de patronadgo de legos, ni lo cōcedido y adquerido para q̄ ningū estrājero de estos reynos pueda tener beneficios ni pēsiones en ellos, ni los naturales

La carta sobre lo q̄ viene de roma en derogacion de lo cōcedido por los sumos pontífices a estos reynos,

A iiii dellos

dellos por derecho auído de los tales estrájeros, ni en lo q̄ toca alas calō
 gias doctorales y magistrales de las yglesias cathedrales de estos reynos,
 y a los beneficios patrimoniales en los obispados dō de los ay: y porque
 qualquiera cosa q̄ se proueyesse por su sanctidad, o sus ministros, en deroga-
 gaciō de las cosas suso dichas, o qualquiera dellas traeria muy grādes y
 notables incōueniētes, y dello podriā nāscer escandalos y cosas q̄ fueren
 en desseruicio de dios nro señor, y nro daño, y de estos reynos y naturales
 dellos, mādamos q̄ quando alguna prouision, o letras vinerē de Roma
 en derogacion de los casos susodichos, o en qualquier dellos, o entredichos,
 o cessaciō a diuinis, en execuciō de las tales prouisiones sobreleays
 en el cūplimiento dellas: y no las executeys ni permitays ni deys lugar q̄
 seā cūplidas, ni executadas, y las embieys ante nos, o ante los del nro cō
 sejo, para q̄ se vea y prouea en la ordē q̄ cōuēga, y en ello se ha dō tener, y no
 bagays ende al, lo pena de la nra merced, y de caer z incurrir los q̄ fueren
 perlados y personas ecclesiasticas por el mismo fecho sin q̄ sea necessaria
 otra declaraciō algūa mas desta q̄ aqui se faze en perdimiēto dō todas las
 tēporalidades y naturalezas q̄ en estos nros reynos tuuierē, y los hazemos
 a genos y estrāños dellos para q̄ no puedā gozar dō beneficios ni dignida-
 des en ellos, ni de otra cosa de q̄ los q̄ no son naturales no puedē ni deue
 gozar segū las leyes y pragmaticas dō nuestros reynos: y los mādaremos
 echar dellos: y los legos q̄ en esto fueren culpātes en qualquier manera, o
 entēdieren en notificar las tales prouisiones, o en q̄ se executē, o fuerē en
 las ganar, o a ello dierē fauor y ayuda en qualquier manera, si fuerē nota-
 rios, o procuradores, incurrā en pena de muerte y perdimiēto de bienes,
 y los otros legos en perdimiēto de todos sus bienes: los quales aplica-
 mos dende aboza a nuestra camara z fisco: y demas desto la persona sea
 a nuestra merced, para mādār fazer della lo q̄ fuere mos seruidos: y mādā
 mos a los del nuestro cōsejo, presidente y oydores de las nuestras audiē-
 cias, y a los alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos
 los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, z jue-
 zes y otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades, villas
 y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de-
 llos en sus lugares z jurisdicciones q̄ assi lo guardē, cumplan y executen,
 y contra ello no vayan ni passen, ni consiētan yz ni passar en tiēpo alguno,
 ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al
 lo pena de la nuestra merced, y de diez mil mrs para la nuestra camara a ca-
 da vno q̄ lo cōtrario hiziere, Dada en la villa de Madrid a veynte y sie-
 te dias de febrero de mil, d. y xliij. años. Yo el rey. Yo Juan
 Vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades la
 bize escreuir por su mādado. Doctor Bueuara, Doctor Corral, Licen-
 ciado Giron, Doctor Escudero, Licēciado Mercado de Peñalosa, Li-
 cenciado Alderete, Licenciado Balarca, Licenciado Montaluo,
 Registrada Martin de Uergara, Martin Ortiz por chanciller.



Don Carlos por la diuina clemencia Empera-
 dor semper Augusto rey de Alemania, doña Juana su madre
 y el mismo dō Carlos por la misma gracia, reyes dō Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
 Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de mallor-
 cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
 Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Ca-

Ley sobre las
 personas q̄ son
 llamados algu-
 nos mayorade-
 gos, conforme a
 la ley de Toro,
 la orden q̄ se ha
 de tener sobre el
 dar de la possel-
 sion.

20 de
 mayo
 1543

narria, delas Indias, yslas, z tierra firme del mar oceano, Condes de
Ruyfellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Bociano, Ar-
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Con-
des de Flandes, y de Tirol, zc. A los del nuestro consejo, presidente z
oydores delas nras audiencias, alcaldes, alguaziles dela nra casa y cor-
te, y a otras qualesquier nuestras justicias y personas a quien lo conteni-
do enesta nuestra carta toca y atañe, salud y gra. Sepades q nos somos
informados q en los pleytos q se intentan en nro consejo, por virtud dela
ley de Toro sobre la possession y tenencia de algunos estados vassallos, y
otros bienes de mayoradgo en la determinacion dellos, ay dilacion a cau-
sa de algunas dudas q se ofrecen sobre la forma q se deue tener en la orde
del proceder en ellos. Lo qual es en mucho daño y costa delas partes; y
queriendo proueer en ello como mas breuemete se determinen; visto en el
nro consejo, y conmigo el Emperador y rey consultado, fue acordado que
deuiamos mandar dar esta nra carta, la qual queremos q aya tanta fuerça
z vigoz como si fuesse hecha y promulgada en cortes, y dada a suplicacion
delos procuradores de nuestros reynos. Por la qual declaramos y man-
damos q quando alguno, o algunos ocurrieren al nuestro consejo sobre las
dichas causas de mayoradgos, pareciendo a los del nuestro consejo q es ca-
so en q se deue dar juez le den; y en la comission q lleuare le manden q en co-
mençado a entender en el negocio assigne termino de cinquenta dias alas
partes por todos terminos y plazos; el qual no se pueda prorrogar ni a-
largar por ninguna manera ni causa; dentro del qual los oyga, y las par-
tes ante el digan y aleguen y presenten los mayoradgos, y otros titulos y
escripturas y prouanças q quisieren; y hecho y concluso el negocio dentro
delos dichos cinquenta dias sin otra mas conclusion ni prorrogacion sin lo
determinar se trayga ante los del nro consejo; y traydo se vea y determine
luego sin q aya ni de lugar a otra alegacion ni prouança. Y la sentencia q en
ello dieren se execute sin embargo de qualquier suplicacion q della se in-
terpusiere; y executada se reciba la suplicacion, y se de otros quaranta dias;
y no se puedan prorrogar ni alargar dentro delos quales presenten, y prue-
uen las partes lo q quisieren z vieren q les conuiene para q en el dicho gra-
do de suplicacion se vea y determine lo q fuere justicia. E si la sentencia fue-
re confirmatoria se remita el negocio al presidente y oydores dela nuestra
audiencia, para q hagan en el justicia; y en caso q la sentencia q fuere dada
por los del nro consejo en el dicho grado de suplicacion fuere reuocatoria,
que la sentencia de reuista sea llevada a pura y deuida execucion, y en cuyo
fauor se diere sea puesto en la tenencia delos bienes del tal mayoradgo, sin
embargo q la sentencia de vista aya sido executada; y no quede otro reme-
dio, ni recurso alguno; y el pleyto se remita ala dicha nuestra audiencia en
possession y propiedad donde las partes sigan su justicia, y la misma for-
ma y orde susodicha, mandamos q se tenga y guarde quando a los del nue-
stro consejo pareciere, se deue conoscer del tal negocio en el, y no embiar
juez para q en el se den los dichos cinquenta dias de termino sin q se pueda
prorrogar mas dentro del qual las partes digan, aleguen, prueuen, y presen-
ten lo q quisieren, y luego se vea el dicho pleyto y la sentencia q dierne se exe-
cute, y executada si alguna delas partes suplicare, se guarde y cúpla la or-
den suso dicha, y declaramos q lo q assi fuere sentenciado en nuestro conse-
jo, y executado sea auido solamete por tenencia de bienes, y en caso q algun
poseedor de mayoradgo falleciere, y el q pretende ser llamado al tal ma-
A y nera

poradgo, tomo la possession del, y estuviere en ella por medio año, y pasado el dicho tiempo otro viniere al nuestro consejo, pidiendo la por virtud de la dicha ley de Toro, mandamos q̄ en tal caso no se de juez ni se conozca del en el nuestro consejo, sino que se remita a la dicha nuestra audiencia; porque vos mandamos a todos y cada vno y a qualquier de vos que assi lo guardays y cúplays y executeys y bagays guardar y cúplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys en tiempo alguno, ni por alguna manera. Dada en Madrid a veynte y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y quarenta y tres años,

Yo el rey.

Yo Juan vazquez de molina secretario de su cesarea y catholicas magestades la hize escreuir por su mandado. S. Seguntinus,
Doctor Bueuara, Doctor Corral, Doctor Escudero, Licenciado de Alaua, Licenciado Mercado de Peñalosa, Licenciado Alderete, Licenciado Salarça, Licenciado Montaluo, Registrada, Martin de vergara, Martin ortiz por chanciller,

7 de febrero de 1543 El Rey.

Dos: quanto soy informado que las personas que prouecemos por Corregidores de algunas ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos no residen en ellas el tiempo que por leyes dellas, y por nuestras cartas esta mandado que residan; lo qual es causa que sus oficiales no usen de sus officios, segun y como son obligados, y se cometen algunos delictos que no se cometerian si estuuiessen continuamente en los dichos officios para administrar justicia; y que aun que no estan todo el dicho tiempo les acuden enteramente con todo su salario, sin les descontar por ello cosa alguna, ni la dobla que esta mandada que se les quite de su salario por cada dia que estuviere ausente del dicho corregimiento, y se siguen otros inconuenientes; y queriendo proueer en ello como conuenga a nuestro seruicio, y bien de los vezinos de essas ciudades y villas platicado con los del nuestro consejo mande dar esta micedula. Por la qual mando que ahora y de aqui adelante los dichos corregidores esten y residan en los dichos cargos el tiempo q̄ por leyes de nuestros reynos y nuestras cartas esta mandado que residan, y que sino lo residierẽ enteramente pasado pasado el tiempo de los tres meses que tienen de licencia, no usen de los dichos officios, ni los concejos donde tuuieren el tal cargo le tengan por nuestro corregidor como persona que no tiene poder ni facultad para lo usar, aun q̄ digã y aleguẽ q̄ tuuierõ justa causa para hazer la dicha ausencia, ni les acudã, ni consentan q̄ se les acuda con salario alguno cõ apercibimiento q̄ si algunos más le libraren, o mãdaren librar, cõtra el tenor, y lo en esta nra cedula contenido lo pagará de sus bienes, y hazienda con el doblo. Al los quales mando q̄ luego nos bagã saber cúplido el termino de los tres meses con persona de recaudo, y a costa del salario del Corregidor como esta ausente y no reside, y por ello esta vaco el dicho officio para q̄ nos proueamos del quien nra merced y voluntad fuere, y entre tanto que nos lo hañẽ saber y prouecemos de corregidor, mandamos que

que vleys en el dicho officio con los officiales que el dicho Corregidor
tuviere puestos, a los quales mandamos que tēgan y vsen los dichos offi-
cios en nuestro nombre, y por la presente les damos poder para los exer-
cer en nuestro nombre, y no del dicho corregidor. Et si porque somos
informados, que algunos de los dichos Corregidores y justicias procu-
ran de venir a nuestra corte, lo color que son embiados por los pueblos
a negocios de la tal ciudad, de que ansi mismo se sigue perjuizio a la admi-
nistracion de la justicia, Mandamos que los dichos corregidores, ni al-
guno dellos, ni sus tenientes ni officiales vengán a negocios de la tal ciu-
dad, villa, o lugar a nuestra corte, ni a nuestras audiencias con salario, ni
sin el. Fecha en la villa de Madrid, a siete dias del mes de Febrero, de
mil y quinientos y treynta y cinco años,

Yo el rey.

Por mandado de su magestad
Juan vazquez,

El rey. *Julio 842*

Alcaldes de nuestra casa y corte, yo soy informado que hasta ahora
haueys lleuado, y lleuays por cada rebeldia de los que llamays que
son fuera del lugar donde nuestra corte reside setenta y dos maravedis,
y por ser tan grandes y demasiados derechos, muchos labradores y per-
sonas miserables no pueden pagar, y dexan perder las prendas que por
ello les sacan; y queriendo proueer en ello, mēde dar esta mi cedula, por
la qual mando que vos, ni alguno de vos no podays lleuar, ni lleueys
por cada rebeldia, sino lo que hasta aqui auays lleuado de las rebeldias,
de los que está en el lugar donde reside nuestra corte; y que en las que esta
permitido que lleueys en el cobrar y echar guardeys y hagays guardar
las ordenanças que sobre esto se hizierō en la ciudad de Caragoça el año
de mil y quinientos y diez y ocho años, y q̄ lo hagays assentar en el Aran-
zel de los derechos que auays de lleuar; porque las partes sepan lo que
han de pagar, y no hagades ende al. Fecha en Bonçon a veynte y cin-
co dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y dos años,

Para que los
alcaldes de cor-
te no llenen por
las rebeldias a
las personas q̄
son fuera del lu-
gar donde ellos
residierē mas de
los derechos q̄
lleuan alas per-
sonas del lugar
donde residen,

Yo el rey.

Por mandado de su magestad
Juan vazquez,

En la villa de Valladolid, a treynta y vii dias del mes de Julio, de
mil y quinientos y quarenta y dos años, notifique y muestre la ce-
dula de su magestad desta otra parte escripta al licenciado Ronquillo,
y al doctor Castillo de villa sante, y al licenciado Lugo, alcaldes de la
casa y corte de sus magestades,

Castillo.

A vi

10 de marzo 1542

El Rey.

Que los hijos bastardos, aun q seã legitimados, no gozẽ de hidalguias,

Uos del nuestro cõsejo, presidẽtes y oydores de las nuestras audiencias, que residen en Valladolid y Granada, y a todas las nuestras justicias y juezes de todos los nuestros reynos y señorios. Sabed que años es fecha relacion, que a causa de algunas legitimaciones que mandamos despachar de personas nascidas de dañado y punible ayuntamiẽto, nascen algunos pleytos, diziendo estos legitimados que la hora que son legitimados, son hechos homes hijos dalgo; y que son hechos esentos de todos los pechos, seruicios y cõtribuciones; lo q no eran antes q fuessen legitimados. Y porque nuestra merced y voluntad, nunca fue ni es, que las dichas legitimaciones se estiendan ni entiendan a las hidalguias, ni por ellas se escusen de qualesquier pechos y contribuciones a que eran obligados, y deuiantantes que fuessen legitimados, siẽdo como dicho es de dañado y punible ayuntamiento nascidos de parte del padre o del amadre. Mandamos a todos y a cada vno de vos que assi lo juzgueys y sentencieys, assi en los pleytos que vinieren como en los pendientes, de que no ouiere sentencia passada en cosa juzgada. Y no hagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Março de mil e quinientos e quarenta e dos años.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad,

Juan vazquez,

6 de noviembre 1537

Que las tarjas, no valgan, ni corran por moneda



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos seccillas, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Bolina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruyssellon y de Cerdania, marqueses de Oristan y de Sociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Brabant, condes de Flandes y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares, de los nros reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vros lugares e jurisdicciones, a quien esta nra carta fuere mostrada, salud y grã. Bien sabeyis que por vn capitulo de las leyes por nos hechas en las cortes que vltimamente celebramos en esta villa de Valladolid deste presente año de mil e quinientos e treynta e siete años. Mandamos que la moneda de Tarjas, que andaua y corria en estos nuestros reynos, no valiesse, ni corriessse mas de fasta el dia de nauidad primero que viene, y que de alli adelante fuessse auida por moneda reprobada, segun que mas largamente en el dicho capitulo se contiene. Y ahora nos es hecha relacion que

que cessa el tracto y comercio, a causa de no querer tomar las dichas tarjas, y no seauer labrado en estos nuestros reynos otra moneda de vellón, y que las personas que las tienen las venden a menor precio, y se siguen otros inconuenientes; y porq̄ queremos dar orden, que las personas que tienen las dichas tarjas no pierdā tanto en ellas, y que en estos nuestros reynos aya abundancia de moneda de vellón, y que no se faque dellos. Uisto en el nuestro consejo, y consultado con la Emperatriz, y reyna nuestra muy cara hija y muger, fue acordado que deuíamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razon. Y nos tuuimos lo por biē. Por la qual mandamos que las tarjas que hasta ahora han valido a diez marauedis corran, y las tomen a nueue marauedis, y las medias tarjas a quatro marauedis; y que vos las dichas nuestras justicias, cada vno en su jurisdiccion, apremieys a todas y qualesquier personas que tomen y reciban las dichas tarjas al dicho precio de a nueue, y a quatro marauedis; lo qual mandamos que assi se haga y cumpla sin embargo de otras qualesquier cartas que en contrario de esto se ayan dado. Lo qual mādamos que bagays assi pregonar publicamente en essas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero, ante escirvano publico; porque todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretēder ignorācia, los vnos ni los otros no bagades, ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a seys dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e treynta e siete años.

Yo la reyna.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su cesarea y catholicas magestades la hize escreuir por su mandado, J. cardinalis, Doctor Corral, Licenciado giron, Licenciado Leguicamo, Doctor Escudero, Licenciado Pedro Giron, Licenciado Alaua, Registrada, Martin de Clergara, Martin Ortiz por chanciller, Castillo,

En Valladolid, a seys dias del mes de Nouiembre, de mil e quinientos e treynta e siete años por mandado de los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad por ante mi Diego Alvarez escriuano de camara de sus magestades, y del crimen en la su corte, Alonso de Borozco pregonero publico desta corte, a altas y entendidas voces en la plaza mayor desta villa, y en otros tres lugares acostumbrados, pregono esta prouision de su magestad, segun y como en ella se contiene estando presentes los alguaziles Juā de Soto, e Diego de Salinas, e Juan Vañez de Amilidia escriuano de sus magestades, y otros muchos. En fe de lo qual lo firme de mi nombre,

Diego Alvarez,
A vij

Mayo 239

¶ Para que los Egypcianos no esten en el reyno y la pena que se añade a las leyes sobre esto hechas.



Don Carlos por la diuina clemencia Empe-
rador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Jua-
na su madre, y el mismo do Carlos por la gracia de Dios
reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sedi-
lias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, de los Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, de las Indias,
y slas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, señores de
Ulizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de
Ruyfellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Bociano, archi-
duques de Austria, duques de Borgoña y de Brabate, condes de Flan-
des de Tirol, &c. Por quanto por leyes y pragmáticas destes nuestros
reynos esta prohibido y defendido que los de Egipto, o Egypcianos no
andén ni esten en ellos, so ciertas penas en las dichas leyes y pragmáticas
contenidas, por los muchos daños y inconuenientes q̄ dellos se siguen, y
por q̄ somos informados que las dichas penas en las dichas leyes conte-
nidas, no son bastante remedio para q̄ los dichos Egypcianos, o de Egi-
pto (y aun con ellos otros muchos, y naturales destes nuestros reynos,
y de otras naciones, que hā tomado su lengua, habito y manera de viuir,)
no anden por las ciudades, villas y lugares dellos, vagado y hurtando,
y diciendo que son aduinos. Los quales es en daño de nuestros subdi-
tos y mal exemplo de la republica, de que Dios nuestro señor es desser-
uido y queriendo lo proueer y remediar como conuenga al seruicio de
Dios y nuestro y bien de los dichos nuestros subditos. Fue acordado q̄
deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, la
qual queremos que aya fuerza y vigor de ley, como si fuesse hecha y pro-
mulgada en cortes. Por la qual mandamos que los dichos Egypcianos
y personas que con ellos andan en su habito y trage, dentro de tres meses
primeros siguientes, que corran y se cuéten desde el dia que esta nuestra
carta fuere pregonada en esta nuestra corte, salgan destes nuestros rey-
nos, o dentro del dicho termino tomen officios, o assienten con señores,
segun y como se contiene en la pragmática sobre esto hecha: y si pasado
el dicho termino de los dichos tres meses fueren fallados en qualesquier
ciudades, villas y lugares destes nuestros reynos, de tres arriba dellos
juntos sin officios, o biuir con señores, mandamos a las nuestras justi-
cias los prendan y presos, los que fueren de edad de veynte años hasta
cincuenta, los lleuen y embien a las nuestras galeras para que siruan en
ellas por termino de seys años al remo, como los otros q̄ andan en ellas,
y pasado el termino de los dichos seys años, mandamos a los capitanes
de las galeras, y encargamos les las consciencias, para que luego en cū-
pliendo el dicho termino de los seys años, los dexen libremente y a sus
tierras, y que a las otras personas que fueren de menos edad de los veyn-
te años, y mayores de los cincuenta, sean executadas y se executen las pe-
nas en las leyes y pragmáticas destes nuestros reynos cōtenidas. y por
que lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda
pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada
publicamēte por las plaças y mercados, y otros lugares acostūbrados
de las dichas ciudades, villas y lugares: por pregō y ante escriuano pu-
blico,

blico: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y quatro de Mayo, de mil e quinientos e treynta e nueue años.

Yo el rey.

Yo Juan vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magistades, la hize escriuir por su mandado. Doctor Bueuara, Doctor Corral, Licenciado Leguicamo, El doctor Escudero, Licenciado Alaua, Licenciado Mercado de Peñalosa, Licenciado Alderete, Registrada, Martin de Uergara, Martin Ortiz por chanciller. La qual dicha nuestra carta fue pregonada y publicada en esta nuestra corte en veynte y ocho dias del mes de Mayo del dicho año de mil e quinientos e treynta e nueue.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sici- lias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, de los Algar- ues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Sociano, archi- duques de Austria, duques de Borgoña y de Brabate, cōdes de Glades y de Tirol, etc. A todos los concejos, corregidores, assistētes, alcaldes, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de stos nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vues- tros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que el señor rey don Juā que sancta gloria aya abuelo de mi la Reyna e visabue- lo de mi el rey en las cortes que hizo en la villa de Briuesca el año q̄ passo de mil e treziētos e ochenta e siete años, hizo y ordeno vna ley que habla cerca de los vagabundos, su tenor dela qual es este que se sigue.

Que los pobres pidan en sus tier- ras y no e otras partes: y la ordē que en ello se ha de tener.

Oran daño viene a los nuestros reynos por ser en ellos gouernados muchos vagabūdos y holgazanes que podrian trabajar e viuir de su asan, y no lo hazen: los quales no tan solamēte viuē de sudor de otros sin lo trabajar y merecer: mas aun dan mal exemplo a otros que lo veē ha- zer aquella vida: por lo qual dexā de trabajar, y tornā se a la vida dellos y por esto no se pueden hallar labradores, e fincan muchas heredades por labrar, e vienē se a yermar. Porē de nos por dar remedio a esto, man- damos y ordenamos que los que ansi anduieren vagabundos y holga- zanes, y no quisieren trabajar y asanar por sus manos, ni viuiere cō seño- res, sino fuessen tan viejos, y de tal dispulcion, o tocados de tales dolen- cias q̄ conosciadamēte parezcan por su aspecto q̄ ni son hōbres, ni mugeres que por sus cuerpos se puedā en ningunos officios proueer ni mantener.

y todos los otros hombres y mugeres, assi vagabundos que fuerē para seruir soldadados, o guardar ganados, o hazer otros officios razonablemente, que qualquier de los de nuestros reynos lo pueda tomar por su autoridad, o seruirse dellos vn mes sin soldada, saluo que les den de comer y beuer: y si alguno no los quisiere assi tomar q̄ las justicias de los lugares hagā dar a cada vno de los vagabūdos y holgazanes sessenta azcotes, y los echen de la villa: y si las justicias assi no lo hizieren, q̄ pechen por cada vno seysciētos maravedis para nuestra camara, y dozientos maravedis para el acusador.

¶ Y assi mismo nos en las cortes que tuuimos y celebramos en la villa de Valladolid el año pasado de mil y quinientos y veynte y tres, a suplicacion de los procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos, que en ellas tienē voz y voto fecimos y ordenamos cerca de lo suso dicho otra ley del tenor siguiente.

¶ Otro si que manden que no anden pobres por el reyno vezinos ni naturales de otras partes, sino que cada vno pida en su naturaleza, por que de lo contrario viene mucho daño, y se da causa que aya muchos vagabūdos y holgazanes. A esto vos respondemos que se haga assi, y para ello mandamos que se den las prouisiones necessarias, y assi mismo en las cortes q̄ tuuimos y celebramos en la ciudad de Toledo el año pasado de mil y quinientos y veynte y cinco, a suplicacion de los procuradores de las dichas ciudades y villas, hezimos y ordenamos otra ley, q̄ sobre lo suso dicho dispone, cuyo tenor es el que se sigue.

¶ Item suplicamos a vuestra magestad q̄ aya en cada pueblo vn hospital general: y se cōsumā todos los hospitales en vno: y para ello vuestra magestad mande traer bula del papa, y assi mismo mande dar prouisiones para q̄ en los pueblos se examinen los pobres y mendicātes: y que no puedan pedir por las calles sin cedula de persona diputada por el regimiento. A esto vos respondemos que en lo de los hospitales nos parece bien lo que nos suplicays: y escriuiremos a nuestro muy sancto padre, para que se prouea como mas conuenga.

¶ Y quanto a los pobres q̄ pedis que se examinen, mandamos q̄ se guarde la ley q̄ sobre ello hezimos en las cortes de Valladolid: y para execucion della mādamos q̄ se den cartas para los nuestros corregidores y justicias, y a los alcaldes de nuestra corte, q̄ lo executen, aperciendo les que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar como conuēga. Y assi mismo en las cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y treynta y quatro, a suplicacion de los procuradores de las dichas ciudades y villas hezimos y ordenamos cerca de lo suso dicho otra ley del tenor siguiente.

¶ Y otro si q̄ en cada ciudad y villa aya vn diputado por el ayuntamiento para que sin q̄ aya licencia y cedula no puedan pedir los pobres: y que se salarie vn executor que a los q̄ no deuieren pedir los haga salir fuera: el qual tēga cargo de visitar las mugeres publicas si estā limpias, y q̄ la ciudad le señale salario. A esto vos respondemos, q̄ por euitar los dichos inconuenientes, mandamos q̄ de aqui adelante en la nuestra corte todos los pobres vagabūdos q̄ pudieren trabajar, y anduierēn mendigando, sean echados della, y castigados, conforme a las leyes destes reynos: y q̄ ningū estrāgero destes nuestros reynos que anduiere pidiēdo limosna no pueda estar so color de romero mas de vn dia natural en la nra corte:

y que

y que los que verdaderamente pareciere, q̄ son pobres y enfermos sean curados en los obispados donde son naturales, poniendo los en hospitales, buscando para los curar y dar de comer; y q̄ los muchachos y niñas que anduieren pidiendo, sean puestos a officios con amos, y si tornare a andar pidiendo, sean castigados. Y para que esto se pueda mejor cumplir, mandamos que de mas del cargo que los alcaldes de nuestra corte, y justicias de los lugares ternan, se diputen dos buenas personas que tengan dello cuydado.

¶ Y ahora a nos es fecha relacion q̄ sin embargo de lo contenido en las dichas leyes, en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos andan muchas personas, assi hōbres como mugeres holgazanes y vagabundos, que pudiendo seruir y trabajar para se sustentar y mantener piden y demandan por Dios, y q̄ assi mismo andan otras personas tollidas y coxos y m̄acos, y con otras enfermedades, y indisposiciones, y otros q̄ estā sanos, y otros lo color de peregrinos y hermitaños, pidiendo fuera de sus naturalezas donde no son conocidos; y q̄ algunos dellos tienen en sus naturalezas, haciendas y caudales y deudos, y otras maneras con q̄ buenamente se podrian sustentar y mantener; y q̄ assi de los vnos como de los otros ay algunos q̄ no le cōfiesan, ni comulgan ni oyen missa, ni estā enseñados, ni doctrinados en la cosas de nuestra sancta fe catholica; y q̄ otros estan amancebados, y viuen mal y desonestamente, y con mucha desorden de comer y beuer; y otros vicios; de manera que los que dellos tienen algunas indisposiciones no pueden ser curados ni sanos dellas; antes por su culpa y mala manera de viuir, de cada dia vienen en crecimiento y aumento; y que la multitud de pobres que acudē a algunos pueblos principales a pedir y demandar limosna los inficionan; y aun la mala orden de viuir de algunas dellos atribiā la deuociō de los fieles christianos, y quitan las limosnas, y socorro que se ha de haer a los naturales de los tales pueblos que verdaderamente son pobres y necesitados, y se siguen dello otros inconuenientes, de que Dios nuestro señor es desseruido, y que todo lo suso dicho se obuiaria y remediaria si las dichas leyes, y lo en ellas contenido se guardasse y cumpliesse. Lo qual todo visto, y platicado por los del nuestro cōsejo, y con otras personas zelosos del seruicio de Dios nuestro señor; y consultado con el muy reuendo cardenal, arçobispo de Toledo, gouernador de estos reynos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas; y cierta instruction que con esta vos embiamos, firmada de Francisco del Castillo nuestro escriuano de camara, en la qual se contiene toda la orden que mandamos que se tenga en la execucion y cumplimiento de lo suso dicho; y las guardays y cumplays, y executeys, y bagays guardar, y cumplir, y executar en todo y por todo, segun que en ellas, y en la dicha instruction se contiene; y contra ello no vays, ni passeys, ni consintays yz ni passar en tiempo alguno; ni por alguna manera. Y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nuestra corte, y en todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, en los lugares acostumbrados, por pregonero, y ante escriuano publico, por manera q̄ todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y

de

de diez mil maravedis para la nuestra camara, y a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Agosto, año del nascimieto de nuestro saluador Jesu Christo de mil e quinientos y quarenta años, J. Cardinalis,

Yo Pedro de los Lobos, secretario de sus cesarea y catholicas magestades la haze escreuir por su mādado. El Governador en su nombre, S. Seguntinus, Licenciatus Biron, El licenciado Leguñamo, Doctor Escudero, Licenciado Pedro Biron, Licenciado de Alaua, Licenciatus Mercado de Peñalosa, Castillo, Corregida,

6 de Mayo de 1544

Instrucción de la orden que se ha de tener en el cumplimiento y execucion de las leyes que hablan sobre los pobres,

Determinamēte q̄ las personas que verdaderamente fuerē pobres, y no otras, puedā pedir limosna en las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros reynos, de donde fuerē naturales, y moradores, y en sus tierras e jurisdicciones; y q̄ siendo naturales, o moradores de las ciudades y villas, o de las aldeas y lugares de su tierra e jurisdicō, puedan pedir limosna en la ciudad o villa y en los lugares de su tierra y jurisdicō, e si fuerē naturales o moradores de algūa ciudad, o villa q̄ no tēga lugares ni aldeas de su jurisdicō, o tã pocos q̄ no se estiēdā a seys leguas de la dicha ciudad o villa q̄ puedan pedir e pidā en los pueblos q̄ estuuiere dentro de seys leguas al derredor de la dicha ciudad, o villa dōde fuerē naturales, o moradores, teniēdo para ello cedula y licencia, segū y como adelante sera declarado, y no en otra manera, so pena que el q̄ pidiere limosna en otros lugares, sino en los que dicho es, e sin tener la dicha licencia q̄ por la primera vez este quatro dias en la carcel, y por la segūda ocho, y sea desterrado por dos meses, y por la tercera le sea dada la pena de los vagabundos.

Porque se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres y no puedā pedir sino cada vno en su naturaleza y lugares q̄ estan dichos, mādamos q̄ ninguna persona pueda pedir limosna sin cedula del cura de su parrochia, y con q̄ en la misma cedula la justicia de la ciudad, villa, o lugar de donde fuere natural, o morador se le de aprobaciō e licencia para ello; y quādo la dicha licēcia fuere para pedir fuera de la jurisdicō dentro de las seys leguas, sea del promisor y de la justicia de la cabeça de la jurisdicō, declarādo de dōde es natural y su nombre, y alguna otra cierta señal por donde pueda ser conosciado; y vno no pida con licencia de otro. Y encargamos a los dichos curas; y mādamos a las dichas justicias que de las dichas cedulas e licencias a las personas q̄ verdaderamēte fueren pobres; y que no puedā trabajar y no a otros; y que antes y al tiēpo que dieren las dichas cedulas e licencias se informē con mucho cuydado e diligencia desto, por manera que la limosna que se deue, y es de los pobres necessitados la ayan ellos, y no se de a los que no lo son.

Las quales dichas cedulas e licencias se den por la pascua de resurreccion de cada vn año, y duren por vn año cūplido, y se renueuen el año siguiente por el dicho tiempo de pascua de resurrecciō, y entre año si algunas personas pidierē licencia para pedir limosna, si paresciēre que conuiene y es bien dar se las, se den en la manera susodicha, que dure hasta el dicho

dia

día de pascua de Resurrección.

E por que pues se tiene cuydado de mantener los cuerpos de los pobres es mas justo que se tenga de sus animas, y por algunas desordenes q̄ en esto en los que piden limosna ha auido encargamos a los dichos curas; y mandamos a las dichas justicias que no den las dichas cédulas y licencias a los dichos pobres sin que primero esten confessados y comulgados; y desto le conste por cédula de quien los confesso y comulgo, y de otra manera cierta. Y por que podría ser que en alguna ciudad, o prouincia, lo que Dios no permita succediessse alguna hãbre, o pestilencia, o otra cosa por donde la gente pobre no pudiesse ser mantenida, quando caso se mejante acaesciere el prouisor, o juez ecclesiastico, y la justicia de la ciudad, o villa, que es cabeza de jurisdicció informados de la dicha justa causa puedan dar licencia a los pobres que les pareciere, para que puedan yr a pedir limosna donde mejor la puedan auer, con q̄ en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa por que se da; y el nombre y naturaleza de la persona a quien se da, y otra alguna señal de su persona por donde pueda ser conosciado, y con esta pueda pedir donde quisiere sin pena alguna por el dicho tiempo que les limitaren.

Si alguno enfermare en alguna ciudad, villa, o lugar de donde no fuere natural, ni morador que pueda ser acogido en los hospitales de la dicha ciudad, o villa, o lugar; y con licencia de la justicia pedir limosna durante su enfermedad, y conualescía por el tiempo que a la justicia pareciere sin incurrir por ello en pena alguna.

E por q̄ de traer los padres y madres sus hijos a pedir limosna se muestran a ser vagabundos, y no aprenden officios, ninguna persona que pidiere por Dios en la forma suso dicha pueda traer y trayga cõsigo hijo suyo, ni de otro que fuere de mas edad de cinco años, y siendo desta edad; y antes si ser pudiere les pōgan con personas a quien siruã, y teniẽdo edad para ello les enseñen officio en que se puedan sustentar; y encargamos a los perlados y juezes ecclesiasticos. Y mandamos a las nuestras justicias, y a los concejos de las ciudades y villas que tengan mucho cuydado de dar alguna buena orden como los dichos niños siruan a algunas personas, o aprendan officios como dicho es, y entre tanto sean alimentados sin que anden a pedir limosna.

Los peregrinos y estrangeros que viniere en romería a la yglesia de señor Sanctiago, puedan yr a la dicha yglesia y romería; y tomar a sus tierras libremente, pidiendo limosna si quisieren por su camino derecho, no andando vagabundos a pedir por otras partes, pues no se permite a los naturales del reyno; y entienda se que es camino derecho yendo por los lugares que esten en el camino a quatro leguas poco mas, o menos, a la vna parte, o a la otra del dicho camino. Y por que no puedan pretender y ignorancia desto en los primeros lugares de la frontera por donde comúnmente entran, o desembarcaren, las justicias mäden a los mesoneros y hospitaleros que se lo digan y auisen dello; y si les pareciere lo hagan escreuir y poner en vna tabla en los mesones y hospitales, y lo mismo se haga en la yglesia de señor Sanctiago.

Que los que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna sin licẽcia alguna en los lugares donde fueren naturales, o moradores, y en los lugares dentro de las seys leguas, segun arriba es dicho q̄ han de pedir los pobres naturales estando confessados y comulgados.

Que

Que los frayles que para si pidieren limosna, lo pidan con licencia de sus perlados, y del prouisor del obispado donde pidieren, a los quales encargamos que se las den con justa causa, y por tiempo y lugares limitados, y no en otra manera.

Que los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del rector del estudio, donde estudiarē; y sino huuiere rector con licencia del juez ecclesiastico en la diocesis y obispado, donde estuviere el tal estudio, o vniuersidad, y en los lugares d su naturaleza, como es dicho en los otros pobres.

Que los pobres que tuuieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro en las yglesias, y monasterios, durante el tiempo que se dize la missa mayor.

Que si para mejor execucion de lo suso dicho fuere necessario nombrar alguna persona, que los concejos de las ciudades, villas y lugares, jnta mēte cō la justicia lo puedā hazer, conforme a la ley por nos hecha en las cortes d Madrid el año passado de mil y quiniētos y treynta y quatro.

Por q en muchos lugares ay personas pobres y necessitadas, q vnos por empacho, y otros por tener indisposicion de sus personas no quieren o no puedē andar a pedir limosnas, q comūmente se nōbran en uergonçantes, y estos son los q padescē mayores necessidades q los otros pobres, en cargamos a los dichos perlados y justicias ecclesiasticas; y mādamos a los concejos, y justicias de cada ciudad, villa, o lugar q prouean, y den ordē como los dichos en uergōçantes seā socorridos en sus necessidades y cada vno de los suso dichos, nōbren y señalen buenas personas q tengā cargo de pedir limosna para los dichos en uergonçantes, y la repartir entre ellos; o hagā aquello q les pareciere q mas aprouechara para el buē effecto de lo suso dicho; sobre lo qual les encargamos las consciencias.

Por que si se pudieffe hazer q los pobres se alimētassen sin q anduuiessen a pedir por las calles, seria mucho seruicio de Dios, y se siguiriā otros buenos efectos, encargamos a los perlados y a sus prouisores, y mandamos a las nuestras justicias, a cada vno en su diocesis y jurisdiccion, y a los administradores y patrones, y otras qualesquier personas, a cuyo cargo este la administracion de los dichos hospitales que ay en las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos se informen de la renta que tienē los dichos hospitales; y que otras dotaciones y mandas pias ay en las dichas ciudades y villas para mātener pobres y necessitados; y trabajen q estas se gastē en curar y alimentar los q fueren pobres; o si en algunas ciudades, o villas no huuiere hospitales, o caso que los aya la renta dellos no fuere bastante para alimētare los dichos pobres, q den entre si alguna buena orden, como assi de la rēta de los dichos hospitales, como de limosnas, que para ello se pidan por alguna sbuenas personas, o en otra manera seā alimentados; por manera que si fuere possible se alimēten sin que anden a pedir por las calles y casas; y los que pidieren pidan en la forma suso dicha.

Que lo contenido en esta instruccion se comience a effectuar dende el dia que se publicare, y pregonare la prouisiō que sobre esto se hiziere, y se den luego las dichas licencias; y se mande q los otros pobres dētro de sessenta dias se vayan a sus naturalezas, y las licencias q ahora se dieren durē de aqui a pasqua de resurrecciō, y entonces se den otras como dicho es.

Castillo.



Don Carlos por la diuina clemencia Empera-
dor semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su ma-
dre, y el mesmo don Carlos por la gracia de Dios, reyes de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sicilias, de Jerusa-
lem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Salizia, de
Mallozcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Bur-
cia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de
Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar oceano, condes de
Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de
Neopatria, condes de Flandes y de Tirol, &c. A vos los el reueredo en
Christo padre don Luys cabeza de vaca obispo de Palécia del nuestro
consejo, y a otro qualquier obispo que despues de vos fuere en el dicho
obispado, y a vuestros prouisores y vicarios que ahora son, y fueren de
aqui adelante, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostra-
da, o su traslado signado de escriuano publico, salud y grã. Bien sabeyis
como por parte de las villas de Medina de rio seco, Tordeyllas, carriõ,
Torre de lobaton, Truenã, Castro mocho, Tordehumos, Villalua del
alcor, Depudia, Torre de morrojõ, Pedraza, Fuertes de don Bermudo
Grechilla, Paredes, Uezerril, Uilla braxima, Castro monte, Ualdene-
bro, Palacios de câpos, Osorno, Uilla sirga, Gania, Sant Martin del
monte, Uilla braço, Uañõs, Uillar montero, poblacion, Tudela de due-
ro, que son en el dicho obispado de Palencia, nos fue hecha relacion, di-
ziendo que los beneficios patrimoniales q̄ vacan en las yglesias de las di-
chas villas y lugares se hã proueydo y prouee por oposicion y examen a
los hijos patrimoniales mas abiles y idoneos, y esta forma se ha teni-
do y guardado generalmete en los beneficios q̄ hasta ahora han vacado
en las dichas yglesias, y es la q̄ se deue tener y guardar cõforme a la dicha
bula del papa Alexãdre concedida a suplicacion de los catholicos reyes
nuestros señores padres y abuelos q̄ sancta gloria ayã, y leyes y pragma-
ticas de estos nuestros reynos y cõstituciones synodales desse dicho obispa-
do: y diz que contra y en fraude de la dicha bula y pragmaticas y constitu-
ciones algũas personas obtienẽ los dichos beneficios patrimoniales, no
siendo hijos naturales de las dichas yglesias por via de Roma, y otros
los resinan, reseruando fructos, y haziendo consentir pensiones, y se pro-
uee a las personas en cuyo fauor se hazẽ las tales resinaciones y muchos
tienen y procurã cada dos y tres, y mas beneficios patrimoniales, y los
siruẽ por capellanes estrãjeros desse dicho obispado, y assi mismo en frau-
de de la dicha bula y pragmaticas y cõstituciones algũas personas pro-
mutan los beneficios patrimoniales q̄ tienẽ, pretendiẽdo q̄ la tal promuta-
ciõ no esta prohibida, y los q̄ estã ausentes de los dichos beneficios pa-
trimoniales procurã q̄ sus beneficios se prouea a las personas q̄ ellos quie-
rẽ diziẽdo, q̄ en este caso no ha lugar la dicha bula y pragmaticas, y vos el
dicho obispo prouea y los dichos beneficios patrimoniales por via de
promutaciõ y ausencia, siẽdo todo ello cõtra la dicha bula y cõstituciones
y en mucho perjuizio de las yglesias del dicho obispado. Y nos fue supli-
cado vos mãdassẽmos q̄ guardassẽdes la dicha bula, pragmaticas y cõsti-
tuciones, y de aqui adelante proueyessẽdes los dichos beneficios por o-
posicion y examen a los hijos patrimoniales mas abiles, llamando los por
editos, y no por resinaciones promutas ni ausencias, ni en otra manera, y
ninguno tuuiesse mas de vn beneficio patrimonial, y le siruiesse perso-
nalmente

Y cy para el obis-
pado de Palécia
sobre la pro-
uision de los be-
neficios patri-
moniales de su
obispado.

nalmente. Y assi mismo por parte de nuestro procurador fiscal nro fue su-
plicado mandassemos proueer lo suso dicho, porque assi conuenia al serui-
cio de Dios nuestro señor, y al bien delas yglesias, y de hazer se lo contra-
rio se seguian muchos inconuenientes, sobre lo qual por vna nuestra ce-
dula os huuimos mādado que dentro de cierto termino embiastes ante
te los del nuestro cōsejo relacion de lo que en ello se ha hecho y haze, y en
que casos se admiten las dichas permutaciones, juntamēte con la dicha
bula original del papa Alexandre, para que por ellos visto se proueyesse
en ello lo que mas conueniesse al seruiicio de Dios nuestro señor, y al bien
de las dichas yglesias, segun mas largamente en la dicha nuestra cedula
contiene en cumplimiento dela qual embiastes ante nos la dicha bula ori-
ginal. Y por vna petition que en nombre de vos el dicho obispo se presen-
to en el nuestro consejo dixistes q̄ las permutaciones q̄ se han hecho y ha-
zen de beneficios patrimoniales en esse dicho obispado, son en casos en
derecho permitidos, y no interuiene en ellos dolo ni fraude, z si se proue-
yesse seria quitar la libertad quel derecho cōcede y permite a los que quie-
ren permutar su beneficios, donde interuiene vtilidad de las yglesias, o
de las personas permutantes sin fraude alguna z la dicha bula del papa
Alexandre, ni las leyes destos reynos no prohiben las permutas juridi-
camente hechas, y en lo de la prouision de los beneficios que vacā por au-
sencia, ay constitucion synodal, que habla en ello, y aquella se ha vsado y
guardado hasta aqui, z dixistes y alegastes otras razones, suplicādo nos
mandassemos declarar las dichas resinaciones, ex causa permutationis
no ser contra la dicha bula y leyes y pragmaticas destos reynos, y en cas-
os no licitos, ni en derecho prohibidos: y para que nos constasse que de
tiempo immemorial aca siempre se admitierō las dichas permutaciones
de beneficios patrimoniales por los perlados vuestros predecesores: y
la dicha bula puesto que prohiba las dichas resinaciones ex causa permu-
tationis nunca en quanto a esto fue vsada ni guardada, mandassemos
auer informaciō dello: y entre tanto no se ynouasse cosa alguna. Lo qual
todo visto por los del nuestro consejo, y cōsultado con el serenissimo prin-
cipe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto z hijo, fue acorda-
do que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha ra-
zon, y nos tuuimos lo por biē: por la qual vos encargamos y mādamos
que ahora y de aqui adelante guardays y cumplays, y bagays guardar y
cumplir la dicha bula del papa Alexandre de que suso se haze mencion, y
las constituciones synodales, y costūbre antigua que ay en esse dicho obi-
spado cerca dela prouision de los beneficios patrimoniales, y las cartas
y prouisiones sobre ello por nos dadas en fauor de los hijos patrimonia-
les, y en guardando lo y cumpliendo lo no admitays ningunas permuta-
ciones, ni resinaciones, que de aqui adelante se hizierē de los dichos bene-
ficios patrimoniales, y en qualquier manera que vacaren, ahora sea por
permutacion, o resinacion, o por ausencia, o delicto, o en otra qualquier
manera los proueays a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados
llamando los por editos, z interuiniendo oposicion y examen confor-
me ala dicha bula, y constituciones synodales, y no de otra forma. Y assi
mismo vos mando que no consintays que ninguno tenga mas de vn be-
nificio patrimonial, conforme ala dicha bula de nuestro muy sancto pa-
dre, y qualquier personas que tuuierē dos beneficios, o mas los haze
vacar, quedādo el tal beneficiado cō vno dellos tan solamente: y los que
assi

assi vacaredes, los dad por oposicion a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados, llamando los por editos en la manera que dicha es, y contra el tenor de lo suso dicho no vays ni passeys, ni consintays yz ni passar en manera alguna, porque a lo contrario no daremos lugar, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, y la cumplieredes, mādamos so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Setiembre, de mil e quinientos y quarenta y tres años.

Yo el Príncipe.

Yo Pedro de los Couos secretario de sus cesarea y catolicas magestades la hize escreuir por mandado de su alteza.

¶ Seguntinus, Doctor corral, Licenciatus Mercado de Peralosa, Licenciado Alderete, El doctor Salarça, El licenciado Montaluo.

Fueron impressas estas leyes en la ciudad de Salamanca en casa de Joan de Canoua acabaron se a diez y seys dias del mes de Nouiembre de. M. D. L. vij.

... de los señores de las ciudades y villas de esta
... y de los señores de las ciudades y villas de esta
... de los señores de las ciudades y villas de esta
... de los señores de las ciudades y villas de esta
... de los señores de las ciudades y villas de esta
... de los señores de las ciudades y villas de esta
... de los señores de las ciudades y villas de esta
... de los señores de las ciudades y villas de esta
... de los señores de las ciudades y villas de esta
... de los señores de las ciudades y villas de esta

Yo el Principes

Yo Pedro de los Rios secretario de las ciudades y villas
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta

Yo Juan de las Ciudades de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta
... de las ciudades y villas de esta